



Informe secretarial. 20 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00351**, por orden del juez al examinar nuevamente el expediente con ocasión de la acción de tutela presentada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00351 00

Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez.

Zipaquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso mantener archivado el expediente digital, si no fuera porque este juzgador observa que, contrario a lo que se expresó en el auto proferido el 5 de mayo de 2022, sí se incurrió en una vulneración al debido proceso de la parte demandada y, por ende, lo allí motivado luce completamente desacertado, por las razones que se esbozan:

1. Daniel José González Herrera promovió proceso ordinario laboral de única instancia contra Edwin Daniel Arias Gómez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Mundo De&Cort, cuyo reparto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito.

2. Por auto proferido el 28 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda por considerar que debían subsanarse algunas falencias, razón por la cual la parte demandante las corrigió.

3. La demanda y la subsanación fueron remitidas con copia simultánea a la dirección asg.edwindaniel@gmail.com.

4. Con auto proferido el 12 de abril de 2021, se avocó conocimiento del asunto, y posteriormente por auto proferido el 30 de abril de 2021 admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al demandado.

5. Con correo electrónico del 19 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante aportó pantallazo del envío de un mensaje de datos con fecha del 2 de julio de ese mismo año, pero al constatarse su contenido, se evidencia que remitió un citatorio y previno al convocado para que compareciera al despacho judicial a notificarse dentro de los 5 días hábiles.

6. En vista de las imprecisiones advertidas, por auto proferido el 29 de julio del mismo año este fallador requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación personal por medios electrónicos sin hacer una mezcla de legislaciones sobre el envío del citatorio como lo hizo.

7. Pese al requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante insistió en el envío de un citatorio y así lo hizo saber al juzgado con correo



electrónico recibido el 2 de agosto de 2021 e, incluso, con mensaje del 30 de agosto siguiente, solicitó la elaboración del aviso citatorio.

8. Luego, con mensaje de datos del 16 de septiembre del mismo año allegó un nuevo correo con el que pretendía demostrar la notificación personal por medios electrónicos, al igual que el envío preliminar de la demanda y su subsanación, pero persistió en la mezcla de legislaciones.

9. Sin corroborarse la notificación en debida forma, con auto proferido el 23 de septiembre siguiente, este juzgador programó audiencia pública de única instancia y ordenó agendar a las partes en la reunión virtual.

10. La audiencia pública se llevó a cabo el pasado 14 de febrero de 2022 y culminó con sentencia condenatoria sobre la cual, incluso, se solicitó su ejecución con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Sobre este recuento cronológico de actuaciones, hay que señalar que la vulneración al debido proceso se configuró por lo siguiente:

La parte demandante incurrió en un error al mezclar las alternativas para lograr la notificación personal del demandado.

Pese a que la demanda y su subsanación se remitió preliminarmente y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las direcciones asg.edwindaniel@gmail.com y mundo-decoraciones@hotmail.com, la notificación no surtió el conducto regular.

Como se sabe, en la actualidad existen 2 posibilidades para lograr la notificación personal del demandado en los procesos laborales. Una es la **notificación personal por medios electrónicos** y la otra es la **notificación personal tradicional** que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el caso de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación extraordinaria exige que se envíe un mensaje de datos con un anexos específicos (auto admisorio si se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos) a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, para que se entienda surtido ese acto transcurridos 2 días hábiles siguientes. Pero a esto hay que complementarle que no basta con que se envíe el correo al destinatario, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido (CSJ STL11016-2021).

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional según la cual el inciso 3.º del artículo en cita es exigible «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».



Por su parte, en lo que respecta a la **notificación personal tradicional** y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

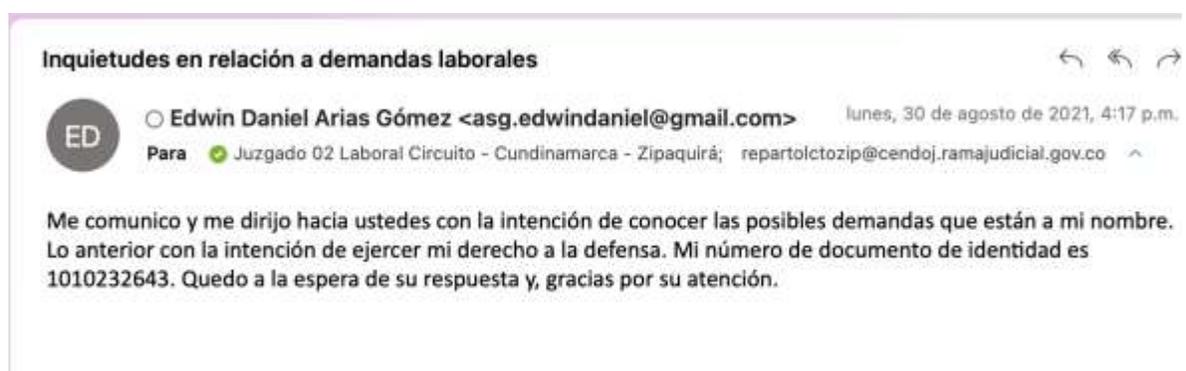
Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Son dos formas alternativas de notificación, y su utilización en el proceso judicial dependerá de la elección que haga la parte demandante, pero jamás pueden entremezclarse, confundirse, ni equipararse.

El demandado alcanzó a enterarse de la actuación judicial, pero el juzgado lo indujo en error y le suministró información errada.

Pese a que la demanda, sus anexos, la citación con efectos contradictorios, el agendamiento a la audiencia virtual y las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante fueron copiadas a las direcciones electrónicas ASG.EDWINDANIEL@gmail.com y mundo-decoraciones@hotmail.com, aquí aconteció algo que llama bastante la atención de este sentenciador y, de hecho, lo llena de mucha preocupación porque solo hasta ponerse en la tarea de revisar correo por correo de la cuenta institucional del juzgado, encontró varias inconsistencias que deben ser puestas de presente como garantía de la transparencia y rectitud que lo caracteriza al ejercer la función pública de administración de justicia.

Con correo electrónico el 30 de agosto de 2021, a las 4:17 p. m., el demandado se dirigió al juzgado para consultar si había algún proceso judicial en su contra desde la primera dirección electrónica referida.





Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

En respuesta al mensaje, la persona encargada de la secretaría requirió el nombre completo del interesado, a pesar de ser evidente y notorio tal aspecto en su contenido.

Re: Inquietudes en relación a demandas laborales



Edwin Daniel Arias Gómez <asg.edwindaniel@gmail.c...>

Jueves, 2 de septiembre de 2021, 3:33 p.m.

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

Buen día,

Agradecemos informar su nombre completo con el fin de realizar la revisión solicitada. Sin embargo, lo invitamos a estar pendiente de nuestro micrositio web en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca>

Posteriormente, y de manera sorpresiva y muy a pesar de existir al interior del juzgado una base de datos con los expedientes recibidos del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio y los que se han radicado con posterioridad, se suministró una información errada.

RE: Inquietudes en relación a demandas laborales



Juzgado 02 Laboral Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

Jueves, 2 de septiembre de 2021, 4:35 p.m.

Para Edwin Daniel Arias Gómez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

Buena tarde

Revisadas nuestras bases de datos, no se encuentra registro de demanda a su nombre.

Cordialmente,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

WhatsApp: 322 407 86 53

Dirección: Carrera 10 No. 3 - 38 Piso 4 (Zipaquirá - Cundinamarca)

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca>

E-mail Radicación de demandas: repartoictose@ccndel.ramajudicial.gov.co

Claramente esto conlleva, según las reglas de la lógica, a que si una persona se entera de una actuación judicial y se dirige al despacho para corroborar tal información y allí le contestan que no hay ninguna demanda en su contra, se desentienda de cualquier requerimiento en ese sentido y no comparezca a ninguna de las etapas del proceso. Incluso, si con posterioridad recibe mensajes de datos o agendamientos a diligencias en las cuales, desde una dirección oficial, se le dio tal información.

Con razón, el día de la diligencia llamó la atención de este fallador que el demandado no se conectó dentro del compás de espera de 15 minutos que se acostumbra a tener por el tema de la virtualidad. De hecho, ahora es mucho más comprensible por qué motivo cuando se entabló contacto al número de teléfono fijo 851 0647, allí Jenny Gómez, quien contestó, no quiso dar pormenores sobre el demandado y, por el contrario, refirió que no iba a asistir a la audiencia, a lo mejor convencido (el convocado) de que como



con antelación le iban informado que no había nada en su contra, era bastante raro que el juez se comunicara directamente, como lo hace para garantizar la asistencia de las partes a las diligencias desde su propio celular, para indagar sobre si se iba a asistir o no.

En este punto, importa aclarar que, aunque la parte demandada no presentó recurso de reposición contra el auto que declaró no probada la causal de nulidad invocada, ello no puede constituirse en impedimento insalvable porque el juez como garante de los derechos fundamentales de ambas partes y director del proceso tiene el deber de ejercer control de legalidad agotada cada etapa según lo permite el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, más cuando se trata de una flagrante transgresión al derecho fundamental al debido proceso y en un defecto procedimental absoluto que debe ser sopesado y ponderado y, por supuesto, ante una sentencia favorable que hubiera podido tener el demandante con infracción de este postulado constitucional, la vulneración a este segundo tiene mayor entidad para ser resguardada, sobre todo, por lo drástica que resultó la condena.

La solución al caso concreto es declarar sin efectos jurídicos del auto que declaró no probada la causal de nulidad por ser manifiestamente inconstitucional e ilegal.

Dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el juez laboral solo está habilitado para revocar o reformar de oficio los autos de trámite en cualquier etapa del proceso.

Debido a que el auto que aquí se estudia no es un auto de trámite, sino uno de carácter interlocutorio por la transcendencia que tiene al interior del litigio, en principio, no estaría amparado por este precepto.

En relación con la posibilidad de revocar autos interlocutorios, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, aunque este proceder no está regulado en el ordenamiento jurídico como una fórmula válida para que los jueces cambien el sentido de lo decidido, ni siquiera en el término de su ejecutoria, so pena de incurrir en un defecto procedimental absoluto, por excepción ha admitido que ello es posible únicamente cuando el veredicto sea manifiestamente ilegal (Corte Constitucional, T-1274-2005).

Por su parte, la jurisprudencia ordinaria ha adoctrinado que siempre que no se trate de una sentencia, el juez puede declarar sin efecto una providencia porque el error ostensible y manifiesto cometido en ella no lo puede obligar a persistir en él, por lo que bien puede aplicarse el aforismo que indica que *«los autos ilegales no atan al juez ni a las partes»* para incurrir en otros y adoptar decisiones posteriores, los que, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen en ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente y palmaria ilegalidad (CSJ AL, 23 ene. 2008, rad. 32964; CSJ STL2640-2015; y CSJ STL2410-2018).

En consecuencia, habrá de declararse la ilegalidad del auto proferido el pasado 5 de mayo de 2022 y, en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de única instancia celebrada el pasado 14 de febrero de 2022. De igual manera, se ordenará a la secretaría que anule el radicado 25899310500220220010700 que corresponde a la ejecución de la sentencia sobre la cual recayó la nulidad consignada en el numeral anterior; se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, y se



programará nuevamente audiencia en la que las partes, con respeto de sus garantías fundamentales constitucionales, intervengan en ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio proferido el 5 de mayo de 2022 por medio del cual se declaró no probada una causal de nulidad y se condenó en costas a la parte solicitante.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de única instancia celebrada el **14 de febrero de 2022.**

Tercero: Ordenar a la secretaria que anule el radicado **25899310500220220010700** que corresponde a la ejecución de la sentencia sobre la cual recayó la nulidad consignada en el numeral anterior y disponga el archivo de los documentos que reposan en la carpeta.

Cuarto: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Edwin Daniel Arias Gómez.**

Quinto: Programar audiencia consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **29 de agosto de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa de práctica de pruebas para escucharlos de manera separada *«de modo que no se enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en la audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentren en su poder y que se pretenda hacer valer y aquellos que pudieran haber sido pedidos por la parte demandante en su demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no corrigen las deficiencias enrostradas. De así preferirlo, la parte demandada también podrá enviar las pruebas documentales por lo menos **1 día hábil** antes de la diligencia y remitirle copia a la contraparte para mayor agilidad.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **15 minutos** antes de la hora de la iniciación para empezar de manera puntual.

Por secretaria, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma referida, y compártase el enlace a las partes y



sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, incluidos los testigos y/o terceros, si los hubiere.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00351 – 20 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeae58ade378b79b613c31c80f5837f80a21912ca5e5ca744e9b5f10dcae789**
Documento generado en 20/05/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>